

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación: **1) En las Oficinas Municipales** de las actuaciones y documentación correspondiente **2) Por medio de una cédula confeccionada por duplicada; en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse.** Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa, siendo perfectamente válida la misma. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Por telegrama colacionado.

d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene en **el Domicilio Fiscal Electrónico (DFEM)** del contribuyente o responsable, o aquel que este último denunció en las actuaciones.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial Municipal, y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma digital

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.



TÍTULO XVI - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 118°. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Fisco, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos, o a sus personas, o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales o del Departamento Ejecutivo están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaren oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el propio interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a pedidos de informes de otros organismos de la administración pública municipal en ejercicio de sus funciones específicas o, previo acuerdo de reciprocidad, de las demás Municipalidades de la Provincia, del Fisco Nacional u otros Fiscos Provinciales.

ARTÍCULO 119°. Facúltase al Organismo Fiscal para disponer, la publicación periódica de la nómina de los quinientos principales contribuyentes y responsables deudores por tributos y faltas contravencionales, así como de aquellos con deudas en proceso de ejecución judicial, pudiendo indicar en cada caso los montos adeudados, ordenados en forma decreciente y por apellido y nombre o razón social del moroso, sumándose para la obtención del total respectivo lo adeudado por las distintas tasas municipales o créditos diversos, como la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos respectivos por los mismos períodos impositivos.

La publicación tendrá el efecto de citación para la comparecencia del contribuyente o deudor, sin que ello implique emitir ningún tipo de juicio de valor acerca de la conducta fiscal o de pago del mismo, y en este caso no será de aplicación el secreto fiscal previsto en el artículo anterior.

La publicación mencionada en el primer párrafo, no se realizará respecto de aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales que sean propietarios de vivienda única, y con relación a la deuda en instancia prejudicial de dicho inmueble.

Asimismo, el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Banco Central de la República Argentina y con organizaciones dedicadas a brindar información vinculada a la solvencia económica y al riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro que prevé el artículo 21º de la Ley Nacional N.º 25.326, para la publicación de la nómina mencionada en el primer párrafo del presente.

En dichos convenios deberá estipularse que una vez verificado el ingreso del pago por los conceptos adeudados el Departamento Ejecutivo, o la Autoridad de Aplicación, informarán el mismo a dichas entidades y organizaciones a fin de que éstas procedan a la actualización de sus registros dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 120º. La deuda a publicar será aquella con una antigüedad mayor a seis meses. Los contribuyentes y responsables podrán, previa acreditación de su identidad, acceder a sus datos personales incluidos en las bases de información de la Autoridad de Aplicación, así como ejercer su derecho a rectificación, actualización o supresión, todo ello de conformidad a lo previsto en la Ley N° 25.326.

La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

ARTÍCULO 121º. Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, en la forma, modo y condiciones que éstas dispongan, todas las informaciones que se les soliciten, a fin de facilitar la recaudación y determinación de los gravámenes a su cargo.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en la forma, modo y condiciones que disponga, los regímenes de información que estime convenientes para el adecuado ejercicio de las funciones a su cargo.

TÍTULO XVII - BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 122º. Las exenciones comenzarán a regir a partir del momento en el cual se soliciten y se hubieren cumplimentado los requisitos exigidos en cada caso y **se mantendrán en el periodo para el cual han sido expresamente otorgadas**, mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se otorgaron las mismas.



Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro alguno.

Cabe aclarar que la exención constituye una dispensa de las obligaciones tributarias que opera para el futuro y tiene vigencia para el ejercicio correspondiente a la fecha que se dicte el beneficio, en cambio la condonación configura el perdón o remisión de la deuda y eventualmente sus accesorios, operando sobre el pasado, por cuanto la deuda ya fue devengada.

Conforme lo manifestado ut supra las exenciones no pueden ser retroactivas debiendo tramitarse la correspondiente condonación, la cual tramitará por expediente y deberá ser cuestión a tratar por el Cuerpo Deliberativo.

La Autoridad de Aplicación establecerá en cada caso cuáles sujetos se encuentran alcanzados por el deber de tramitar el acto declarativo del beneficio, o de denunciar su situación mediante declaración jurada y los requisitos a cumplimentar, y respecto de quienes cuenta con la información suficiente para proceder al otorgamiento de oficio.

A) Exención Tasa Por Servicios Municipales.

Sujetos Y Requisitos:

1) Jubilados Y Pensionados: Exímase del pago de las tasas los jubilados y pensionados, en referencia al inmueble que habitan, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) Ser jubilado o pensionado, percibiendo como único ingreso del grupo familiar, que habita la vivienda afectada, como máximo, el haber de jubilación mínima, establecida por el ANSES y/o IPS.

c) No poseer vehículos automotores de uso personal de una antigüedad menor a doce (12) años a la fecha de solicitud de la exención.

d) Para el supuesto de que el titular y su cónyuge perciban beneficios previsionales como único ingreso, el monto de la prestación de cada uno no podrá exceder la suma establecida en el inciso b) considerándose: si cada uno cobra menos de lo estipulado en el inciso b) se les otorgara una exención del setenta y cinco por ciento (75%), si cobran cada uno lo establecido en el inciso b) una exención del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasa y/o derecho que grave el inmueble. Para aquellas personas que por, fallecimiento de su cónyuge o conviviente, perciben dos beneficios previsionales (jubilación y pensión), estableciéndose en estos casos que la exención que establece esta Ordenanza será del veinticinco por ciento (25%).

e) El solicitante perderá los beneficios que otorga la presente y deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, cuando se compruebe fehacientemente falsedad de datos en la declaración jurada prevista en el artículo anterior o que han cesado alguno de los requisitos necesarios para la exención, o surgido algún requisito que invalide el beneficio.

2) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano:

Deberán informar con carácter de declaración jurada:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única de ocupación permanente y propiedad exclusiva, no pudiendo poseer terreno y/u otra propiedad ni a su nombre ni al de su cónyuge.

b) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

c) Los empleados que falsearen la declaración de estar comprendidos en dichas excepciones, o que han cesado en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente título, perderán los beneficios y deberán abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas respectivas, con sus correspondientes recargos, al momento que se conozca dicha falsedad u omisión en la información.

3) Instituciones De Bien Público: Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser titular del Inmueble, terreno y/o campo deportivo.

b) Poseer personería Jurídica.

c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad.

d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

4) Familias Carenciadas: Exímase del pago de las tasas a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser propietario o poseedor de vivienda única, de ocupación permanente y propiedad exclusiva.

b) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.



c) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

d) La Dirección Promoción Social elevara al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante, ampliando su potestad para aquellas familias que sin ser propietarios puedan encontrarse imposibilitados de abonar la tasa.

e) Dicha solicitud deberá tramitarse mediante el inicio del correspondiente expediente administrativo.

En todos los supuestos anteriores:

Respecto a las cuotas de los planes de vivienda, contribuciones por mejoras, y obras de pavimentación, POSTERGASE el vencimiento de las cuotas respectivas, a los sujetos responsables que se encuentren comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

- 1) Personas solas con dos o más menores a cargo, y con ingresos inferiores al equivalente a la pensión no contributiva, otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación
- 2) Adultos mayores con ingresos menores al equivalente a la pensión social otorgada por el Instituto de la seguridad Social, sin hijos mayores en condiciones de solventarlos.
- 3) Discapacitados física o mentalmente imposibilitados de trabajar.

Dicha postergación será de aplicación, hasta tanto el contribuyente supere las causales por las cuales se otorga el beneficio.

La Dirección Promoción Social, deberá constatar la presentación que efectúen los contribuyentes, encuadrar la situación en una de las causales, y verificar anualmente la permanencia de las causales de postergación del vencimiento de las cuotas indicadas.

El contribuyente tiene la obligación de comunicar a la Dirección de Promoción Social en el término de diez (10) días, cualquier cambio en sus circunstancias particulares tenidas en cuenta al otorgar el beneficio, como así también, cualquier transferencia de dominio.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

5) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas: Exímase del pago de la a los ex combatientes de la guerra de Malvinas que deberán cumplir con los siguientes requisitos informándolos con carácter de Declaración Jurada:

- a) Ser propietario o poseedor de vivienda de ocupación permanente y propiedad exclusiva.
- b) El solicitante deberá ingresar, la solicitud de exención con copia de su DNI.
- c) Acompañar copia del Instrumento que acredite la propiedad de su inmueble.
- d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

En todos los supuestos mencionados anteriormente, se considera POSEEDOR:

- a) A Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal. En caso de controversia entre herederos sólo podrá designarse como responsable de pago a quien sea declarado administrador de la sucesión, en tanto la cuenta continuará solo a nombre del titular. -
- b) Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

Los beneficiarios deberán comunicar a la Municipalidad en un término de diez (10) días, la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Sí procedió a la venta del inmueble objeto de la exención.
- b) Si la propiedad declarada por el beneficiario, ha dejado de ser vivienda permanente del solicitante, aun en el caso de que no perciba alquiler o compensación familiar.
- c) Si parte de la propiedad declarada por el beneficiario ha sido alquilada para local comercial u otro destino.
- d) Si ya no es única propiedad por la adquisición de otro inmueble, no correspondiéndole ya dicha exención.

En cualquiera de los supuestos expuestos ut supra, el solicitante, perderá los beneficios otorgados en la presente Ordenanza. La finalización de la exención, tendrá efecto a partir de la fecha de ocurrido el evento previsto en los incisos anteriores.



En aquellos casos que el beneficiario posea como propiedad dos parcelas contiguas, utilizando ambas para vivienda (ya sea porque exista una construcción en ambas parcelas o porque la misma forme parte del parque de una misma vivienda), quedara a consideración su exención de la Dirección de Ingresos Públicos, los cuales evaluaran cada caso particular, elevando un informe en el que se indicara al Departamento Ejecutivo si corresponde o no otorgar el beneficio de exención. Dicha exención solo se hará por un año, al año siguiente si el contribuyente no unifica las parcelas deberá abonar sin exención, puesto que según lo dispuesto en la Ordenanza.

B) Exención Impuesto Automotor Y Patente De Rodados.

Sujetos Y Requisitos:

1) Personas Con Discapacidad

- a) Acreditar ser propietario de un único vehículo, por el cual se solicita exención, acompañando título del mismo.
- b) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.
- c) Fotocopia del DNI del Solicitante.
- d) Acompañar certificado de Discapacidad vigente, emitido por autoridad competente. Ya sea el titular y/o un beneficiario deberá acreditar el vínculo con: Partidas de Nacimiento y/o matrimonio, en el caso de ser de tutor o curador legal deberá acreditar dicho carácter mediante la documentación que lo designe como tal.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado.

2) Ex Combatientes De La Guerra De Malvinas

- a) Ser un ex combatiente de la guerra de Malvinas amparándose en la Ley Provincial 15.027, que contempla la exención sobre una unidad automotor, automóvil o camioneta de uso particular de cualquier marca, modelo y año (siempre que se acredite la titularidad sobre el mismo y residencia en la Provincia de Buenos Aires con antigüedad no inferior a diez (10) años contados a partir de la solicitud de exención).
- b) Fotocopia del DNI del solicitante.
- c) Acompañar copia de la Licencia de Conducir.
- d) Acompañar copia de la Constancia que acredite haber participado en el mencionado conflicto bélico.

Tramitación Del Beneficio: La solicitud deberá realizarse para su evaluación, entre el 1 de septiembre y el 30 de noviembre del ejercicio fiscal anterior del cual se pretende que el beneficio sea otorgado. Si la solicitud se presentara en forma extemporánea, no se podrá implementar el descuento correspondiente en conceptos incorporados en la factura de energía eléctrica.

c) Exención De Los Derechos Por Obtención O Renovación De La Licencia De Conducir

1) Integrantes Del Cuerpo Activo De La Asociación De Bomberos Voluntarios De General Belgrano

El solicitante deberá, ante la Oficina de Licencias:

a) Acreditar fehacientemente ser integrante del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios.

b) Presentar certificación firmada por el Jefe del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de General Belgrano y el Presidente de la institución, que acredite que el solicitante haya sido designado chofer de los vehículos oficiales del Cuerpo.

Tramitación Del Beneficio: Deberán solicitar la misma en el momento en el cual vayan a realizar el trámite de obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

C) Exención De Los Derechos De Cementerio.

Sujetos Y Requisitos:

Familias Carenciadas: Exímase del pago del derecho a aquellas familias carenciadas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) No tener el grupo familiar, un ingreso superior al equivalente a las pensiones no contributiva otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

b) El solicitante deberá presentar la declaración jurada ante la Dirección de Promoción Social, en la cual deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente.

c) La Dirección Promoción Social elevará al Departamento Ejecutivo la recomendación del otorgamiento del beneficio, o su denegación, con base en una encuesta social que previamente deberá realizarse al solicitante.

La postergación aludida, se hará efectiva mientras proceda el beneficio otorgado, debiendo ingresarse la deuda resultante a la finalización del mismo, con los accesorios que correspondan al momento del efectivo pago.

D) Exención de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Sujetos Y Requisitos:



Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad.

Tramitación Del Beneficio: Deberá presentar anualmente Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la presentación de Declaración Jurada.

E) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Exímase del pago de la Tasa a:

1) Instituciones De Bien Público: Exímase a las instituciones que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular del Comercio
- b) Poseer personería Jurídica.
- c) Estar inscripto en el Registro de Entidades de Bien Público de esta Municipalidad.
- d) Deberán presentar: el último balance aprobado por Asamblea, fotocopia certificada del libro de actas donde conste la elección de las actuales autoridades.

F) Derechos por Publicidad y Propaganda.

Exímase del pago de los derechos a aquellos contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, y que sea en el local comercial y/o en su vereda sin avance sobre la vía pública, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS EXENCIONES EN GENERAL:

- 1) No se otorgará el beneficio de manera retroactiva, salvo que el Departamento Ejecutivo considere lo contrario, debiendo para presentar la exención, contar con libre deuda de todas las tasas, para aquellas personas carenciadas que no puedan abonar la misma, solo podrán solicitar por expediente la condonación de la deuda aludida que tramitará conforme corresponda, pero no la exención, pues esos periodos ya fueron devengados.
- 2) Una vez cumplimentado el procedimiento administrativo de exención, el Departamento Ejecutivo otorgará el beneficio y comunicará a las oficinas respectivas el Decreto correspondiente, a los efectos de la toma de conocimiento del beneficio otorgado al solicitante.

3) La tramitación del beneficio dentro de los plazos otorgados en la presente Ordenanza estará exenta del pago de los derechos de oficina, salvo que la misma sea extemporánea pero solo para cuotas futuras y no devengadas.

4) Para el caso de haberse otorgado la exención existiendo omisión o falsedad de datos, o por no haber comunicado la cesación de los requisitos necesarios para la misma, el beneficiario deberá abonar la totalidad de las cuotas impagas de las tasas y/o derechos respectivos, con más los recargos y multas por defraudación prevista en esta Ordenanza.

5) Aquellas solicitudes cuyos fundamentos no se encuentren contemplados en los supuestos descriptos anteriormente, deberán ser diligenciadas mediante el inicio de un expediente administrativo ante la Mesa de Entradas municipal a fin de ser consideradas y resueltas por la autoridad superior correspondiente.

6) Deróguese toda otra normativa que se contraponga a la presente.



LIBRO SEGUNDO: PARTE TRIBUTARIA

TÍTULO I- TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1º. Por la prestación de los servicios de: recolección de residuos domésticos; planta separadora de residuos; retiro de podas domiciliarias (para el caso de terrenos baldíos solo se incluirá en esta tasa si las ramas se cargan en un solo camión), escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular; higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos; transitabilidad y señalización del sistema vial; mantenimiento de redes de desagües pluviales; forestación y conservación del arbolado público; instalación y preservación de refugios peatonales y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento; policía comunal y cámaras de monitoreo; se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la Parte Impositiva.

ARTICULO 2º. Para la determinación de la tasa se tomará en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva del presente Código, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características de cada uno de los servicios.

La Tasa se abonará tomando en cuenta las siguientes alternativas:

- a) Las unidades construidas, en forma individual.
- b) Las unidades en carácter de proyecto, en forma conjunta.
- c) En los casos de producirse transmisiones de dominio de unidades en carácter de proyecto, se abonará la tasa por unidad.

ARTÍCULO 3º. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonarán la tasa por unidad, aún en los casos en que no estén subdivididos.

En los casos de inmuebles pertenecientes a entidades de bien público, y únicamente a los efectos de eximir partes de su superficie del pago de la presente tasa, podrán abrirse cuentas independientes y pertenecientes a áreas debidamente acotadas.

ARTÍCULO 4º. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño solidariamente con los titulares del dominio.

d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones que revistan el carácter de tenedores precarios.

e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.

f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Toda vez que, convencionalmente, se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTÍCULO 5º. A solicitud del propietario, se procederá a reunir dos o más parcelas en una cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.

b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que conformen una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.

c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

A tal efecto se exigirá para la iniciación del trámite:

a) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de Aplicación Provincial en materia Catastral (no requiriéndose para estos casos, plano de obra municipal).

b) Plano de Obra Municipal.

c) Certificación, habilitación, autorización o permiso.

d) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a reunir teniendo en cuenta el contribuyente que deberá seguir abonando la tasa durante la tramitación de la reunión en Catastro de la Provincia, de lo contrario, al momento de la presentación en Catastro para ingresar los nuevos datos de acuerdo a plano, deberá abonar el total de la deuda existente a ese momento, cuestión que deberán tener presente los profesionales que tramiten los mismos.



La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por esta reunión será la resultante de sumar los metros lineales de frente de las parcelas de origen, y la parcela resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán reunidas de oficio, cuando por razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Público, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o más lotes dificulten la determinación de la base imponible por lote y, cuando por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea.

Se reunirán también de oficio aquellas parcelas que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mensura indique su posesión. También serán reunidas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTÍCULO 6°. Todo inmueble o conjunto de inmuebles con cerramiento perimetral y/o acceso restringido, afectado principalmente al destino de viviendas multifamiliares, sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, y los Clubes de Campo o urbanizaciones cerradas, aunque no posean la convalidación técnica final (Factibilidad).

TÍTULO II – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 7°. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título.

En el caso del alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTÍCULO 8°. Declárese a la Municipalidad de General Belgrano adherida al régimen establecido por la Ley N.º 10.740, y facúltese al Departamento Ejecutivo, a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de General Belgrano acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio. El cobro de la Tasa de Alumbrado y Señalización Luminosa correspondiente a los terrenos baldíos, se realizará junto a la Tasa por Servicios Urbanos Municipales en la forma que se determine en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 9°. El importe correspondiente al servicio que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica que actúe en el Partido, será determinado en la Parte Impositiva del Presente Código.

ARTÍCULO 10°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a contratar con el ente prestador de energía eléctrica el mantenimiento del servicio público de alumbrado, en la forma en que se establezca en el contrato que se celebre a esos efectos.

ARTÍCULO 11°. Estarán exentos total o parcialmente de la tasa:

- a) Los consumos domiciliarios que como usuario corresponden a la Municipalidad.
- b) Los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

ARTÍCULO 12°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a convenir con la prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc. por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente ya sea por presentación espontánea o mediando previo reclamo administrativo de la empresa.

ARTÍCULO 13°. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los vencimientos para el pago en concordancia con los que fije la prestadora para el cobro de sus facturas a usuarios del servicio. La facultad enunciada se hace extensiva al otorgamiento de prórrogas de tales vencimientos, con carácter general, cuando sea necesario.

TÍTULO III - CONTRIBUCIÓN POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 14°. Por los beneficios derivados del monitoreo público urbano, equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, y por la intervención de inspectores de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos. Se abonará el importe que fije la Parte Impositiva del presente Código.

ARTÍCULO 15°. La contribución se hará efectiva en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 16°. Son contribuyentes del tributo que se establece en el presente Título los sujetos obligados al pago de la Tasa por Servicios Urbanos Municipales y Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.



TÍTULO IV - TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 17°. Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá satisfacerse la Tasa que establece el presente Capítulo.

ARTÍCULO 18°. La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará en relación a la superficie expresada en hectáreas de cada uno de los inmuebles rurales del partido. Además, será incluido un porcentaje fijo para Infraestructura e Insumos Hospitalarios y otro correspondiente a Acciones de Seguridad, los cuales serán establecidos en el Libro Tercero de la presente.

ARTÍCULO 19°. La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTÍCULO 20°. El Departamento Ejecutivo establecerá la fecha de vencimiento, pudiendo optar el contribuyente por el pago en cuotas, cuyo número y fecha de vencimiento serán fijados en forma general por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 21°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la tasa que trata el presente título, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) si abonan antes del último día hábil del mes de enero de cada año por pago contado anticipado. En tal caso, los ajustes que eventualmente correspondieran por modificaciones comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha referida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

ARTÍCULO 22°. Los inmuebles que no registren deuda por la tasa tratada en el presente título serán beneficiados en cada cuota que paguen dentro del vencimiento único con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impresos en el comprobante de pago.

TÍTULO V - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 23°. Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación, y de acuerdo con lo que en cada caso se establezca en la Parte Impositiva.

a) Por la higienización de terrenos y/o veredas de propiedad privada: En este caso el servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, maleza u otros elementos que requieran procedimientos de higiene; y los propietarios o responsables no los efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija. Para este caso el costo de dicho servicio será ingresado en la cuenta del inmueble correspondiente.

b) Por el servicio de extracción de residuos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

c) Por los servicios de desinfección de vehículos, depósitos y viviendas, desagote de pozos, desratización, análisis y permiso de funcionamiento de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, y otros similares.

El servicio será prestado a requerimiento del interesado salvo en el caso de establecimientos donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, incluso públicos, o bien, cuando razones fundadas lo justifiquen (en dichos supuestos se liquidará de oficio el valor establecido en la Parte Impositiva).

ARTÍCULO 24°. Serán responsables del pago de este tributo quienes requieran los mismos y, solidariamente, los responsables de la actividad y/o los titulares de dominio en el caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.

ARTÍCULO 25°. La desinfección sanitaria será obligatoria en los locales donde se hubieren producido enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 26°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer en cualquier momento el blanqueo y/o desinfección de las casas que sean desocupadas, previo dictamen del médico municipal o denuncia de cualquier facultativo.

ARTÍCULO 27°. Es igualmente obligatoria la desinfección de muebles, útiles o ropas usadas que se vendan particularmente, también las que saque a subasta pública, cuando el Departamento Ejecutivo lo estime necesario.

ARTÍCULO 28°. Es asimismo obligatoria la matanza de ratas en donde este roedor constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 29°. Periodicidad de desinfección y/o desratización:

a) Comercios no bromatológicos: semestralmente.

b) Comercios bromatológicos: cuatrimestralmente.

c) Silos e industrias: mensualmente.

d) Vehículos de pasajeros: mensualmente.



e) Demás situaciones: cuando las necesidades lo requieran.

Si se comprobare la inobservancia de este requisito, se realizará la tarea con intervención del personal municipal, debiendo tributarse los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 30°. El pago de las tasas que se fijan en el presente Capítulo deberán efectuarse inmediatamente de recibido el servicio, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes a las faltas cometidas.

TÍTULO VI - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 31°. Por el estudio y análisis de planos y/o documentación técnica, por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo dispuesto en la Parte Impositiva del presente.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y/o las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 32°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 33°. El pago del tributo deberá efectuarse con anterioridad al emplazamiento o la realización de la obra.

ARTÍCULO 34°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios, los solicitantes de la registración, los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

TÍTULO VI - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 35°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio,

televisión e Internet por cable y satelital, se abonará el tributo que la Parte Impositiva establezca al efecto.

Quedan exceptuadas de este gravamen, las antenas utilizadas en forma particular por radioaficionados y las de recepción de los usuarios particulares de radio y televisión por aire, para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad.

ARTÍCULO 36°. La base imponible estará dada por las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y/o equipos complementarios.

ARTÍCULO 37°. El pago del tributo se hará efectivo en el tiempo y forma que establezca la Parte Impositiva del presente Código Tributario o, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38°. Son responsables de este tributo los propietarios de las unidades de los distintos tipos de estructuras, elementos, obras y equipos complementarios; los solicitantes de la registración; los propietarios y/o poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y/o sus estructuras portantes, así como también los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación, solidariamente.

ARTÍCULO 39°. Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes e inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, internet, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y la estructura de soporte de las mismas.

ARTÍCULO 40°. La tasa se abonará por cada estructura de soporte por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos.

Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes, y por "estructura soporte" a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

TÍTULO VII - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 41°. Por los conceptos que a continuación se enumeran se abonarán los importes que al efecto se establezcan: La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual o sonora, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc., hecha en la vía pública o visible desde ésta, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, o dentro del espacio aéreo del Partido, con fines lucrativos, comerciales o económicos. Incluye también la publicidad



realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.

ARTÍCULO 42°. Se encuentra excluida del tributo previsto en este Título:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento,

Salvo el caso de uso del espacio público:

b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

c) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos.

d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

e) La publicidad efectuada por los contribuyentes activos de la tasa de seguridad e higiene de este municipio, y que sea en el local comercial, y/o en su vereda, como asimismo los que ejerzan su actividad en representación de una firma, salvo que la publicidad la ejerza la representada en forma individual sin aludir al comerciante que la representa.

ARTÍCULO 43°. Los derechos se harán efectivos en las formas, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

En los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación de los mismos. Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará lo que al efecto se establezca en la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 44°. Serán responsables de su pago, en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad, los titulares del medio de difusión empleado y los industriales publicitarios, en los términos previstos en la normativa municipal.

ARTÍCULO 45°. Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Dirección de Obras y, cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponibles sujetos a las disposiciones de este Título sea presentada con posterioridad a su realización e iniciación, o medie

previa intimación del Fisco, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los períodos no prescriptos con más sus accesorios, al sólo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente la fecha de adquisición de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 46°. En los casos indicados en el artículo anterior, y sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, autorización o permiso, y de la aplicación de las sanciones que correspondan, para los casos que no impliquen riesgos para la población, la Autoridad de Aplicación queda facultada a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario. La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos del permiso, y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado, en lugar distinto al autorizado o habiendo vencido el plazo por el cual se otorgó la autorización, o si no se efectuare en legal forma la solicitud, podrá disponerse, previa notificación fehaciente, la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables, aplicando las penalidades a que diere lugar.

Cuando no fuera posible la identificación del titular de los elementos publicitarios, se fijará la notificación en el lugar de emplazamiento del elemento citado, y se procederá al retiro del mismo.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que se regularice la situación, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

En todos los casos indicados precedentemente, se exigirán los pagos correspondientes a los derechos del presente Título, por todos los períodos adeudados no prescriptos.

ARTÍCULO 47°. Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de pleno derecho. No obstante, subsistirá la obligación de los responsables, de continuar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los accesorios que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 48°. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados, sin que se acredite el pago de los derechos y sus accesorios, junto con los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 49°. El contribuyente o responsable deberá comunicar a la Dirección de Ingresos Públicos, fehacientemente y por escrito, el cese o retiro de la publicidad, dentro de los quince (15) días de producido.



La obligación de abonar el tributo subsiste hasta tanto el contribuyente o responsable efectúe la comunicación indicada en el párrafo anterior, o hasta que se proceda al efectivo retiro de la publicidad o propaganda, lo que fuera posterior.

ARTÍCULO 50°. El Departamento Ejecutivo queda autorizado para retirar los elementos que constituyen dicha publicidad, ello sin perjuicio de proseguir por la vía que corresponda el cobro de los derechos, recargos y multas que resulten pertinentes.

Los elementos retirados solamente serán restituidos si se abonan los gastos ocasionados por el retiro y depósito. Transcurridos los treinta (30) días de la fecha de retiro, los materiales se considerarán como propiedad municipal.

ARTÍCULO 51°. Exímase de los derechos del presente capítulo a las instituciones benéficas y/o culturales, a las entidades religiosas, a las entidades deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas.

Para que procedan las exenciones previstas en el párrafo precedente, las entidades deberán estar registradas conforme lo exigen las disposiciones legales y normativas vigentes.

ARTÍCULO 52°. Todos los valores expresados en la Parte Impositiva se incrementarán en un cien por ciento (100%) cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light "que no contengan azúcar agregada"; y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menos cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO VIII - DERECHOS POR VENTA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 53°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo y conforme a los rubros estipulados en la Ordenanza de Habilitaciones respectiva, se abonarán los derechos que se indican en la Parte Impositiva. Los mismos no comprenden en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales cualquiera sea su radicación.

ARTÍCULO 54°. Queda prohibida la venta ambulante de acuerdo a lo establecido en el Código Unificado de Habilitaciones, salvo los casos que se tratan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55°. El permiso Municipal para la venta ambulante deberá obtenerse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas al de comienzo de la actividad.

ARTÍCULO 56°. La falta de pago de este derecho, o con permisos vencidos, motivará el secuestro de la mercadería hasta tanto aquel sea satisfecho con más los recargos y multas que pudieran corresponder, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que resultaren procedentes en función de lo dispuesto en el Código de Faltas Municipal.

TÍTULO IX - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 57°. Por los servicios administrativos que presten las dependencias de la Municipalidad, deberán pagarse los derechos previstos en la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

ARTÍCULO 58°. Los derechos se abonarán en forma de sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento. Su cancelación será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones iniciadas. Para el caso de que se trate de un mismo titular, pero varias parcelas, se deberá realizar expediente separado por cada una de ellas, sin excepción alguna aun si ese expediente es por solicitud del responsable de pago.

ARTÍCULO 59°. Serán responsables del pago los requirentes y/o beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 60°. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran endeudarse.

ARTÍCULO 61°. No se encontrarán gravadas por este tributo, las actuaciones o trámites que a continuación se detallan:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios o contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración.
- c) Las solicitudes y certificaciones para:
 - 1) Promover demanda por accidente de trabajo;
 - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones;
 - 3) Llevar adelante actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas, autorización para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.